

RAD: 13001-31-10-004-2022-00376-00

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
RAMA JUDICIAL**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

RAD: 13001-31-10-004-2022-00376-00

Cartagena de Indias, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Procede el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Cartagena a pronunciarse respecto de la acción de tutela promovida **RODRIGO LARA RINCÓN** contra **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A.** Vinculándose al FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.- FONECA- y de manera oficiosa, al JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

ANTECEDENTES

1. RODRIGO LARA RINCÓN, formula acción de tutela con el propósito de que se le ampare su derecho fundamental de a la seguridad social, mínimo vital, debido proceso y violación a los de la tercera edad, presuntamente conculcado por el ente accionado.

Como sustento de la acción, presentan los hechos que a continuación se resumen:

- Afirma que tiene 68 años de edad, que en el año 2012, se vio avocado a presentar demanda ordinaria laboral contra la Electrificadora del Caribe, correspondiéndole el conocimiento al JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

RAD: 13001-31-10-004-2022-00376-00

- Afirma que dicha sentencia fue casada por la SALA LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA con sentencia de fecha 26/01/2021, siendo notificada por edicto el día 08/02/2021 quedando ejecutoriada el 11 de febrero del mismo año.

- Indica que en el tercer trimestre del año 2021 envía al PATRIMONIO AUTÓNOMO FONECA las piezas procesales correspondientes a fin de ser incluido en nómina, y pago de la sentencia, documentación que fue ampliada mediante oficio bajo radicado 2022 0321 07 26 42, siendo contestada dicha solicitud por parte de FONECA el día 5 de mayo del presente año informándole que se encuentran adelantando los trámites internos que concluye con la expedición y notificación del documento privado en cumplimiento del fallo.

- Asegura que de conformidad con el artículo 2.8.6.4.2 del Decreto 2469 del 2015 FONECA cuenta con 2 meses para el pago de la sentencia, situación que ha superado dicho término quedando en evidencia trámites administrativos dilatorios, por parte de la entidad al no pagar las mesadas pensionales y el retroactivo dentro de los términos establecidos en la ley.

2. Una vez notificada la tutela se obtuvieron los siguientes informes:

2.1. SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS: señala, que están frente a una falta de legitimación en la causa por pasiva, vista que la presunta vulneración de los derechos fundamentales, no es por la falta de control o vigilancia de la Superintendencia, quien no posee competencia para conocer el asunto de la reclamación que origina esta tutela.

Se deja constancia que la accionada, ni las vinculadas rindieron informe alguno.

CONSIDERACIONES

1. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Dispone el artículo 86 de la Constitución Política:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela, aunque esté prevista para la protección de los derechos Constitucionales Fundamentales, expresamente señalados en nuestra Carta Magna, no es un mecanismo excluyente de la protección consecuencial e indirecta de los restantes derechos e intereses jurídicos, siempre que en su ejercicio se reclame y se determine la violación o la amenaza de violación directa y eficiente de los derechos Constitucionales Fundamentales que resulten afectados por conexidad con otros derechos primarios como la vida, la integridad personal, o la dignidad humana.

Para el caso bajo estudio, el derecho al debido proceso, es uno de los invocados para su protección, surge de manera dispersa en

RAD: 13001-31-10-004-2022-00376-00

numerosas normas de la Constitución política, teniendo sin embargo, su máximo expresión en el artículo 29 Superior que establece que “*el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”, y como tal, este derecho le asiste a todas las personas, incluso a las personas jurídicas, siendo por demás, un derecho de aplicación inmediata tal y como lo señala el mismo artículo 85 Superior.

Precisamente el actor, afirma que se le vulneran tales derechos fundamentales, por el actuar tardío de la accionada, para el reconocimiento o cumplimiento de una sentencia judicial, casada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En razón a lo anterior, se hace necesario traer a colación lo ya establecido por la Corte Constitucional, sobre la procedencia de la acción de tutela para lograr el cumplimiento de sentencias judiciales, bajo el precepto que los medios ordinarios no siempre resultan idóneos para lograr el propósito buscado, siempre y cuando haya una afectación de los derechos y principios fundamentales como la vida, la dignidad humana y la integridad física y moral.

Sobre la procedencia de la acción de tutela para obtener el cumplimiento de la sentencia judicial la Corte Constitucional ha dicho:

El primer estudio que debe llevar a cabo el juez constitucional cuando resuelva una tutela cuya pretensión principal radique en el cumplimiento de una providencia judicial, es determinar el tipo de obligación que consagra la orden del fallo. Ahora bien, lo anterior no significa que la acción de tutela siempre proceda para ordenar el cumplimiento de una sentencia que contiene una obligación de hacer; la naturaleza subsidiaria de la acción constitucional siempre prevalece y, por esa razón, además de la naturaleza de la obligación, debe constatarse que existe un riesgo cierto para los derechos fundamentales del accionante o el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable. Aceptar una tesis distinta implicaría admitir que la tutela opera como un mecanismo ordinario dentro de los procesos judiciales, desnaturalizando así la acción. Este postulado

RAD: 13001-31-10-004-2022-00376-00

cobra mayor fuerza cuando la obligación de hacer que se pretende hacer cumplir, tiene un carácter netamente monetario; en estos casos la Corte no puede admitir la procedencia automática de la acción de tutela, toda vez que hacerlo desnaturalizaría la acción. En consecuencia, al igual que en cualquier otra circunstancia puesta en conocimiento del juez constitucional, es menester realizar un estudio para determinar la real afectación de los derechos.

Precisado lo anterior, debe proceder el juzgado a evaluar la procedencia de la acción de tutela para ordenar el cumplimiento de la orden judicial señalada por el accionante.

2. En el caso objeto de estudio, el señor Rodrigo Lara Rincón solicitó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la seguridad social, presuntamente vulnerados por la entidad accionada. Con esta acción pretende que se ordene hacer efectivo el derecho reconocido en sentencia de casación por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia bajo radicado **SL-071 de 2021** de fecha 26 de enero de 2021.

Respecto de la naturaleza de la orden judicial que se pretende hacer cumplir, es evidente que el caso que nos ocupa versa sobre obligaciones de pagar una suma de dinero en cabeza de FIDUPREVISORA, lo cual en principio tal y como lo ha determinado la jurisprudencia, hace improcedente esta acción, sin embargo, no se puede perder de vista que, estamos frente a un adulto mayor, que cuenta con una especial protección constitucional, quien busca la concreción de una garantías constitucional (reajuste pensión), en los términos del artículo 20 de la CCT 1982-1983, fuera de que viene ventilando este proceso desde el año 2012.

Ahora, si bien es cierto, que el actor no aportó copia de la sentencia por medio de la cual la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, casó la sentencia, este Despacho en cumplimiento del deber de corroborar la veracidad de los hechos que dan cuenta de la

RAD: 13001-31-10-004-2022-00376-00

vulneración de los derechos fundamentales, procedió a realizar la verificación vía internet de la información indicada en los hechos de la tutela, pudiendo constatar la existencia de la sentencia de casación SL-071 de 2021¹, en la que efectivamente se casó la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena el 6 de octubre de 2014, dentro del proceso ordinario laboral seguido por RODRIGO ALBERTO LARA RINCÓN contra ELECTRIFICADORA DEL CARIBE – ELECTRICARIBE S.A. ESP; el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA ELECTRICIDAD DE COLOMBIA – SINTRAELECOL y el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ELECTRICIDAD DE COLOMBIA - SINTRAELECOL SUBDIRECTIVA DE BOLÍVAR, confirmando íntegramente la sentencia proferida el 22 de agosto de 2013, por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena, que entre otras dispuso: *(...) TERCERO: CONDENAR a la demandada ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP a RECONOCER al demandante el REAJUSTE DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN CONVENCIONAL, en cuantía del 100% del salario promedio devengado por él, en el último año de servicios, tal como así lo dispone el artículo 20 de la CCT 1982-1983, previas las motivaciones de este proveído.*

CUARTO: CONDENAR a la demandada ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP a PAGAR al demandante las diferencias pensionales retroactivas debidamente indexadas derivadas del reajuste de la pensión de jubilación convencional, a partir del 17 de octubre de 2009 hasta el pago efectivo de la obligación, dada la prescripción declarada en el proceso, previas las consideraciones de la sentencia

Por consiguiente, se hace imperiosa la protección no solo a la seguridad social y al debido proceso, sino también al mínimo vital, ya que las decisiones judiciales en firme o que cobraron ejecutoria no se han materializado efectivamente, a pesar de que el actor realizó la radicación en el tercer trimestre del **2021**, ampliado la misma en el

¹ https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/CSJ_SCL_SL071_2021_2021.htm

RAD: 13001-31-10-004-2022-00376-00

mes de abril del 2022 ante la entidad correspondiente, tal como se afirmó en los hechos de la tutela, situación que se corrobora con el oficio No. 20220041012691 del mes de mayo de 2021, el que emerge en respuesta a un derecho de petición, señalando en el mismo FIDUPREVISORA S.A.: “Con fundamento exclusivo en la información registrada en los archivos remitidos por la Empresa Electricaribe S.A., E.S.P., y con la validación del caso se determina que **se registra el proceso judicial del señor RODRIGO ALBERTO LARA RINCON – C.C. 9089501, con Radicado N°13001310500820120019000**, y este se encuentra relacionado en la base de contingencias pensionales, por lo que el PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., - FONECA, se encuentra adelantando el trámite interno que concluye con la expedición y notificación del Documento Privado en Cumplimiento a un fallo.” (anexo exp.escrito tutela)- (lo subrayado por fuera del original)

Verificado entonces está, que FIDUPREVISORA S.A. es concedora de la sentencia emanada de la Sala de Casación Laboral en favor de Rodrigo Alberto, que está adelantando trámites que han superado en creces los tiempos, pues si se toma la fecha de la respuesta a la petición, sobre pasa el término de un año, por lo que se hace necesario la intervención del juez constitucional para no hacer nugatoria la decisión judicial que está al haber del actor tutelar, cuando ha sido reiterada la posición de la Corte en acceder al pago de derechos pensionales por vía de tutela dadas las condiciones especiales del caso, reiterándose que el peticionario es una persona de la tercera edad, que cuenta con 68 años, que viene de un largo proceso judicial por mas de 10 años.

3. Comulgando con la posición de la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Cartagena, quien en sede de tutela, dijo:

Por ello, si lo perseguido por la accionante es el pago de una asignación ya reconocida, en este caso, por la jurisdicción ordinaria laboral, únicamente le corresponde probar sumariamente que su situación económica se ha visto afectada al punto de poner en riesgo derechos

RAD: 13001-31-10-004-2022-00376-00

como la salud y la vida en condiciones dignas, sin que le sea dable al juez de tutela imponerle mayores cargas probatorias.

En tal dirección, la demora en el pago de la sentencia judicial y su no inclusión en nómina de pensionados, afecta los derechos fundamentales de la reclamante de amparo, situación que le puede generar un perjuicio irremediable, si queda supeditada al término que pregona la accionada.²

Por lo que la demora en el pago o el cumplimiento de la decisión judicial vulnera los derechos fundamentales alegados en esta oportunidad.

4. Además, la accionada no desvirtuó los hechos puestos de presente por el accionante, no atendió al requerimiento del auto admisorio de la tutela de fecha 29 de julio del presente año, por medio del cual se le solicitó un informe con relación a los argumentos expuesto por el señor Rodrigo Lara, por lo que se tendrán por cierto los hechos indicados por él.

Respecto a la omisión de dar una respuesta, resulta de utilidad citar lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia T-1098 - 2005:

“Por regla general, los ordenamientos procesales no imponen la obligación de contestar la demanda, por lo que si el demandado no lo hace en el término legalmente previsto para el traslado, el proceso sigue irremediabilmente su curso, generando como consecuencia que dicha omisión se tenga como un indicio grave en su contra, a menos que la misma ley procesal establezca una consecuencia distinta...”

Específicamente, tratándose de acciones de tutela el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 establece que la omisión de rendir el

² Rad. Único: 13001311000320220021401

RAD: 13001-31-10-004-2022-00376-00

informe en el plazo otorgado, genera la presunción que son ciertos los hechos y se resuelve de plano.

5. Por otra parte, se hace necesario precisar, que no basta con que se haga el reconocimiento del derecho que ha sido reconocido vía judicial, sino que se requiere que ese derecho se materialice, so pena de proseguir con la vulneración alegada.

De manera que, para hacer efectiva la protección a los derechos fundamentales del actor, se hace necesario, ordenar a la accionada proceda con lo pertinente al cumplimiento a la sentencia de 26 de enero de 2021 proferida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que casó la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, el 6 de octubre de 2014, dentro del proceso ordinario laboral seguido por RODRIGO ALBERTO LARA RINCÓN contra ELECTRIFICADORA DEL CARIBE – ELECTRICARIBE S.A. ESP; el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA ELECTRICIDAD DE COLOMBIA – SINTRAELECOL y el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ELECTRICIDAD DE COLOMBIA - SINTRAELECOL SUBDIRECTIVA DE BOLIVAR, confirmando íntegramente la sentencia proferida el 22 de agosto de 2013, por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena, sino que se hace necesario que incluya en nómina el reconocimiento que obra en beneficio del actor.

Siendo así, es clara la vulneración de los derechos fundamentales cuyo amparo persigue el accionante a través de este medio preferente y sumario y hay lugar al amparo de los mismos.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la

RAD: 13001-31-10-004-2022-00376-00

República de Colombia, y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de **RODRIGO LARA RINCÓN** contra **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. -FIDUPREVISORA S.A.** administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. -FONECA-

SEGUNDO: ORDENAR a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A. administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. -FONECA-, que dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la notificación del presente fallo, de cumplimiento a la sentencia del 26 de enero de 2021 proferida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que casó la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, el 6 de octubre de 2014, dentro del proceso ordinario laboral seguido por RODRIGO ALBERTO LARA RINCÓN contra ELECTRIFICADORA DEL CARIBE – ELECTRICARIBE S.A. ESP; el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA ELECTRICIDAD DE COLOMBIA – SINTRAELECOL y el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ELECTRICIDAD DE COLOMBIA - SINTRAELECOL SUBDIRECTIVA DE BOLÍVAR, confirmando íntegramente la sentencia proferida el 22 de agosto de 2013, por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena, y que incluya en nómina el reconocimiento que obra en beneficio del actor.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes involucradas en este asunto en la forma más expedita y eficaz.

RAD: 13001-31-10-004-2022-00376-00

CUARTO: De no ser impugnada la presente actuación, enviar a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, con observancia del término previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTELA PAYARES RIVERA
Juez Cuarta Civil Municipal de Cartagena

Firmado Por:
Luz Estela Payares Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 04 Oral
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **161b6fc9c9bbf33ae6be44ce4597b9fe6c86dbbc8b1abaff1d0c03e0aea3539c**

Documento generado en 10/08/2022 03:42:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>